



ASUNTO: PERSONAL/REDUCCIÓN DE JORNADA

Solicitud de reducción de jornada laboral en un 60% de Director Deportivo para compatibilizar un puesto en la Presidencia de la Federación Española de Triatlón.

141/13

AA

INFORME

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con la petición de informe se envía el parecer del Vicesecretario del Ayuntamiento sobre el asunto.

Por su parte no se ha adjuntado a la petición del informe, ni la solicitud del funcionario, ni la R.P.T donde se describa dicho puesto de trabajo en el Ayuntamiento

II. LEGISLACION APLICABLE

- Constitución Española (CE)
- Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- Ley 7/2007 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)
- Ley 53/1984 de Incompatibilidades del personal al servicio DE las AAPP (Ley 53/84),
- Resolución de 28 de diciembre de 2012 de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y



horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos.

— Decreto Legislativo 1/1990 Ley de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

— Real Decreto Legislativo 781/1986 Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local (TRRL)

— Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas.

— Estatutos de la Federación Española de Triatlón (FETRI) aprobados por resolución de 19.04.2001 de Consejo Superior de Deportes.

III. FONDO DEL ASUNTO.

PRIMERO.-

Antes de entrar en el fondo del asunto, desconocemos como figura ese puesto de trabajo descrito en la R.P.T del Ayuntamiento y las retribuciones asignadas, ya que de conformidad la Disp. Final Tercera. Dos del EBEP sobre modificación de la Ley 53/84: Se modifica el apartado 1 del artículo 16, que queda redactado de la siguiente forma:

«No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección».

Lo que ocurre es que tanto dicha disposición como todo el régimen retributivo del EBEP (regulado este último en el Cap. III del Título III) son de aplicación diferida y no producirán efectos hasta la aprobación de las leyes de la función pública de las AAPP que se dicten en desarrollo del propio EBEP, como así recoge la Disp. Final Cuarta. Dos .

Por tanto, habrá que estar al día de hoy a la redacción anterior de la modificación operada por el EBEP: “No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna para el personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, y al retribuido por arancel”. También se deberá tener en cuenta lo que dice el



apartado 4 de dicho Art. 16: Asimismo, por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1.º 3, 11, 12 y 13 de la presente Ley, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.

Por ello y como decíamos al comienzo, deberá consultarse la R.P.T y las retribuciones del trabajador para ver si dentro de esos límites de complementos específicos pudiera reconocerse compatibilidad para una actividad privada, siempre que en su caso se cumplan los demás requisitos exigidos por la propia Ley 53/84 y que más abajo explicaremos.

SEGUNDO.

Para tener una visión global del asunto planteado objeto de informe y antes de dar una respuesta concluyente, debemos tratar tres cuestiones:

-1ª si desde el punto de vista de la ley 53/84 es susceptible de compatibilidad o no el puesto de trabajo en el Ayuntamiento como funcionario con el de la presidente de la Federación Española de Triatlón -FETRI-; y si a su vez el trabajo en la FETRI es una actividad pública o privada.

-2ª si en su caso, es de aplicación en la Admón Local la Resolución del 28.12.12 sobre jornada y horario de trabajo del personal al servicio de la Admón del Estado, teniendo en cuenta el Art. 94 de la Ley 7/85 LRBL y el Art. 47EBEP.

-3ª y relacionado con las dos cuestiones anteriores, si existe algún permiso o licencia para los funcionarios locales que regule la reducción de jornada para estos cometidos u otros similares.

RESPECTO DE LA 1ª CUESTIÓN, SOBRE SI DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA LEY 53/84 ES SUSCEPTIBLE DE COMPATIBILIDAD O NO EL PUESTO DE TRABAJO EN EL AYUNTAMIENTO COMO FUNCIONARIO



CON EL DE LA PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TRIATLÓN -FETRI-; Y SI A SU VEZ EL TRABAJO EN LA FETRI ES UNA ACTIVIDAD PÚBLICA O PRIVADA. debemos comenzar intentar describir qué tipo de actividad -pública o privada-desarrollaría el empleado público dentro de la FETRI como presidente.

Según el Art. 1 de los Estatutos, la FETRI es una entidad privada, rigiéndose por la Ley del Deporte y por el R.D. 1835/1991, sobre Federaciones Deportivas Españolas, por sus Estatutos y demás normas de origen interno.

El R.D. 1835/1991 referido señala en su Art. 1 que: “ Las Federaciones deportivas españolas son Entidades asociativas privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados.”

Además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso, como agentes colaboradores de la Administración Pública
“son Entidades de utilidad pública”

El Art. 3 de dicho R.D., relaciona numerosas funciones públicas de carácter administrativo que ejercen las Federaciones Deportivas Españolas. Estas funciones públicas administrativas las concretiza y describe el Art. 8 de los Estatutos de la FETRI, estableciendo apartado 2 que: Los actos realizados por la FETRI en el ejercicio de las funciones a que se refiere el presente artículo podrán ser recurridas ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotarán la vía administrativa.

Como ejemplo de función pública de carácter administrativo, figura en el mencionado Art. 8 de los Estatutos la de : a)calificar y organizar , en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal”; f)organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en territorio del Estado Y como funciones de la Junta Directiva de la que forma parte el presidente, destacamos la regulada en el Art. 35.10 : a)Controlar el desarrollo y buen fin de competiciones oficiales de ámbito estatal e internacional; e) Solicitar al Consejo Superior de Deportes, así como a las Federaciones Internacionales correspondientes, la celebración de competiciones internacionales en España.



Otro ejemplo de ejercicio de función pública de carácter administrativo es la de “colaborar con la Admón del Estado y de las CCAA en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte” (Art. 8e) Estatutos), Por su parte el Art. 40.2 recoge que: La Federación Española de Triatlón....., procederá a notificar a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Deporte las sanciones impuestas por la comisión de infracciones en materia de dopaje previstas en la Ley Orgánica 7/2006, de 22 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, para su publicación a través de la página web del Consejo Superior de Deportes al ser éste el órgano titular de la potestad disciplinaria en materia de dopaje...

De todo lo anterior queremos significar que la FETRI, aun siendo una entidad privada, puede (a efectos de la Ley 53/84) ejercer actividades públicas al realizar una función concreta, ejercicio a través de su presidente. Por tanto, dependiendo de las circunstancias descritas, el trabajo o funciones del Presidente en la FETRI puede subsumirse en actividad pública o privada, predominando las segundas.

También en relación a la 1ª cuestión, proceda ahora responder si se puede compatibilizar el trabajo del funcionario con el de presidente de dicha federación.

Si entendemos que el cargo de presidente de la FETRI es actividad privada, en primer lugar debemos tener presente lo manifestado en el punto primero en relación al Art. 16.4 de la susodicha Ley 53/84, sobre posibilidad de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas, si percibiéndose complemento específico, éste no supera el 30% de la retribución básica, excluida la antigüedad. Pero, como decíamos más arriba, se necesita además que se cumplan los demás requisitos exigidos por la Ley 53/84:

Art. 16.4: “y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1.º 3, 11, 12 y 13 . Por tanto, en lo que afecte al presente supuesto, debemos analizar esas limitaciones o dificultades que pudieran existir para con lo que pretende el funcionario. A saber:



a) Requisito que se debe cumplir para compatibilizar el puesto de funcionario con el de la actividad privada es el del Art. 12.2 Ley 53/84: “Las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas sólo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en esta Ley como de prestación a tiempo parcial.”

Por tanto, si se tiene previsto a superar ese límite de presencia efectiva de trabajo como presidente de la FETRI (que en el caso concreto serían 18,75 horas ó +/-semana,) sólo podría ser compatible cuando la actividades públicas y a tiempo parcial sean las docentes universitarias, sanitarias, o docentes de música señaladas en los Arts 3, 4.de la Ley 53/84. Requisito que no se reúne.

b) Sensus contrario del supuesto anterior, cuando la presencia efectiva en el cargo de Presidente de la FETRI fuera inferior a 18,75h/semana, pudiera obtener el reconocimiento de compatibilidad, aun cuando la jornada como empleado público sea a tiempo completo, si además se cumple estos otros requisitos:

- También, Sensus contrario al Art. 1.3: “En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia” . Recordemos que el centro de trabajo como empleado público está en XX y el de la actividad privada en Madrid y que actualmente presta jornada ordinaria como funcionario en XX (37,5 h/semana, con independencia de lo que pretende que más abajo nos pronunciaremos)

-Art. 14: El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad. Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

Por otro lado el cargo de presidente de la FETRI en ejercicio de funciones públicas (residuales) descritas antes, sería incompatible con su puesto de



funcionario en el Ayuntamiento vistos los Artículos 3 y 4 de la Ley 53/84 mencionados.

EN CUANTO A LA 2ª CUESTIÓN, SOBRE SI ES DE APLICACIÓN EN LA ADMÓN LOCAL LA RESOLUCIÓN DEL 28.12.12 SOBRE JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMÓN DEL ESTADO, TENIENDO EN CUENTA EL ART. 94 DE LA LEY 7/85 LRBR Y EL ART. 47 DEL EBEP, tenemos que:

-El EBEP, como legislación básica más reciente señala en su Art. 47 “que las AAPP establecerán la jornada general y las especiales de trabajo de sus funcionarios públicos. La jornada podrá ser a tiempo completo y a tiempo parcial”.

El establecimiento de dicha jornada entraría dentro de las potestades de autoorganización y planificación (de RRHH) del Art. 4 Ley 7/85 LBRL y 69 del EBEP, a pesar de lo dispuesto en el Art. 94 de la Ley 7/85 que, remitiéndonos a la legislación estatal señala que: La jornada de trabajo de los funcionarios de la Administración local será en cómputo anual la misma que se fije para los funcionarios de la Administración Civil del Estado. Se les aplicarán las mismas normas sobre equivalencia y reducción de jornada.

Por tanto se pueden mantener dos posturas:

a) Lo que es aplicable a los funcionarios de la Administración Local es la jornada anual de los Estatales; ya que corresponde a la Administración, dentro de la potestad organizatoria de sus servicios, la distribución de la jornada anual, estableciendo los correspondientes horarios de trabajo o jornada diaria. Por ello la resolución de 28 de diciembre de 2012, puede servir de orientación; pero su aplicación no puede imponerse como obligatoria por ninguna otra Administración, ni los funcionarios pueden exigirlo; sin perjuicio de que la materia deba o pueda ser negociada con la representación de los funcionarios (o con los del personal laboral) a efectos de limitar en lo posible la discrecionalidad de la Administración y como garantía de seguridad jurídica para los afectados. Por lo tanto, las previsiones de la referida Resolución de 28 de diciembre de 2012 no resultan de aplicación a los empleados públicos de la Administración Local.



b) Entender que se aplica de manera supletoria cuando la Admón Local no tenga regulada la cuestión.

Para el caso que se aplique dicha Resolución, vistas las pretensiones del funcionario- reducción de su jornada en un 60%- no entra dentro de los supuestos del Art. 5, jornada reducida por interés particular, de dicha resolución que pasamos a reproducir:

5.1 En aquellos casos en que resulte compatible con la naturaleza del puesto desempeñado y con las funciones del centro de trabajo, el personal que ocupe puestos de trabajo cuyo nivel de complemento de destino sea igual o inferior al 28 podrá solicitar al órgano competente el reconocimiento de una jornada reducida, ininterrumpida, de las nueve a las catorce horas, de lunes a viernes, percibiendo el 75% de sus retribuciones .

5.2 No podrá reconocerse esta reducción de jornada al personal que preste servicios en régimen de especial dedicación, salvo que se autorice el previo pase al régimen de dedicación ordinaria con la consiguiente exclusión, en su caso, del complemento de productividad que se percibiera por aquel régimen

EN CUANTO A LA 3ª CUESTIÓN: SI EXISTE ALGÚN PERMISO O LICENCIA PARA LOS FUNCIONARIOS LOCALES QUE REGULE LA REDUCCIÓN DE JORNADA PARA ESTOS COMETIDOS U OTROS SIMILARES.

Teniendo en cuenta el Art. 142TRRL, no cabe aplicar lo dispuesto en cuanto a jornada en el Decreto 95/2006; tampoco se regula de entre sus permisos y licencias, supuesto similar al pretendido; si licencia por asuntos propios, sin derecho a retribución, por periodo no inferior a 10 días y máximo acumulado de 3 meses cada 2 años y siempre condicionada a las necesidades del servicio. (Art. 10 d))

Por su parte el EBEP, regula como un permiso, la reducción de jornada para otros fines diferentes al que desea el funcionario en el Art. 48: h) Por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda. Tendrá el mismo derecho el funcionario que



precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida. i) Por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado, el funcionario tendrá derecho a solicitar una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes.

TERCERO

Apuntamos la posibilidad del funcionario (como así lo hace el Vicesecretario del Ayuntamiento en su parecer) de solicitar licencia por asuntos particulares que, teniendo en cuenta el Art. 140 TRRL, queda regulada en los Artículos 89.2 EBEP y 39.2B) a) del Decreto Legislativo 1/1990, debiéndose cumplir los requisitos establecidos y con la duración señalada en este último Art. : En esta situación no podrá permanecer menos de dos años continuados ni más del número de años equivalente a los que el funcionario acredite haber prestado en cualquiera de las Administraciones Públicas, con un máximo de quince.

IV. CONCLUSIÓN.

Con independencia de lo manifestado en el punto primero sobre posibilidad de compatibilizar su puesto de funcionario con actividades privadas para el caso que cobre c. específico cuando no supere el 30% de su retribución básica y excluida la antigüedad, debemos concluir que desde el punto de vista de la Ley 53/84, sólo podría beneficiarse el funcionario de compatibilizar su puesto con el ejercicio de actividad privada en la FETRI, cuando la presencia efectiva en la misma como Presidente fuera inferior a 18,75 h/semana, cumpliéndose además los requisitos mencionados del Art. 1.3 de la mencionada Ley.

Para el caso de aplicación a los funcionarios públicos locales de la mencionada Resolución de 28 de diciembre de 2012 y con independencia del cumplimiento de los demás requisitos, la reducción de jornada pretendida por el trabajador excede de lo regulado en el Art. 5 de la misma y por tanto no se le podría conceder.

Posibilidad de solicitar la excedencia voluntaria por interés particular.

Badajoz, mayo de 2013
